



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 952-2024

LIMA

**Desnaturalización de tercerización laboral y otros
Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699**

Sumilla. Se concluye que la Sala Superior incurre en una errónea interpretación del artículo 2 de la Ley N° 29245, al considerar que la falta de probanza de subordinación directa entre el personal (demandantes) y la empresa Hidrandina Sociedad Anónima, impide la desnaturalización demandada, ya que tal interpretación contraviene la normativa citada.

Lima, dos de diciembre de dos mil veinticinco

VISTA la causa número novecientos cincuenta y dos, guion dos mil veinticuatro, **Lima**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés (folios treinta y uno a treinta y nueve del cuadernillo de casación), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución del seis de junio de dos mil veintitrés (folios dieciocho a veintisiete del cuadernillo de casación), que **revocó** la **sentencia apelada** expedida el veintidós de julio de dos mil veintidós (folios cuatro a trece del cuadernillo de casación), que declaró **fundada la demanda**; y, reformándola, la declaró infundada en todos sus extremos; en el proceso seguido contra la parte codemandada **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – HIDRANDINA S.A. y otros**, sobre **desnaturalización de tercerización laboral y otros**.

II. CAUSALES DEL RECURSO

Mediante la resolución de fecha cinco de setiembre de dos mil veinticuatro (folios cuarenta y dos a cuarenta y cuatro del cuadernillo de casación), se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante [REDACTED] [REDACTED] por las siguientes causales:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 952-2024

LIMA

**Desnaturalización de tercerización laboral y otros
Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699**

- a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**
- b) Interpretación errada del artículo 2 de la Ley N.º 29245**

En ese sentido, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo respecto de dichas infracciones.

III. CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes del caso

a) Pretensión. Conforme se advierte del escrito de demanda presentado el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, los demandantes solicitan la inclusión en el libro de planillas de trabajadores permanentes de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – HIDRANDINA S.A., por haberse desnaturalizado los contratos de trabajo con las diversas empresas tercerizadoras en cuyas planillas se encuentran y se ordene el pago de costos y costas del proceso.

b) Sentencia de primera instancia. El Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia expedida el veintidós de julio de dos mil veintidós, declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, ordenó que **cumpla** la demandada Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – HIDRANDINA S.A. con incluir en el libro de planillas de trabajadores permanentes a los demandantes. Condena a la demandada al pago costos del proceso en la suma de 20 URP, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia. Condena a la demandada al pago costas del proceso, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia.

c) Sentencia de Segunda Instancia. La Tercera Sala Laboral de la citada corte superior de justicia, mediante sentencia de vista de fecha seis de junio de dos mil



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 952-2024

LIMA

**Desnaturalización de tercerización laboral y otros
Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699**

veintitrés, **revocó** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y **reformándola** la declaró infundada en todos sus extremos; al considerar que no se ha cumplido con acreditar la subordinación directa de los trabajadores con la empresa principal Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – HIDRANDINA S.A., pues si bien en el desarrollo del proceso se han ofrecido medios probatorios, de los mismos no se advierte esa facultad de dirigir la actividad laboral de los trabajadores; más bien, a través de la expedición de órdenes e instrucciones únicamente se advierte «comunicaciones o coordinaciones» que no afectan el normal desarrollo de los trabajadores. Aunado a ellos, en el acta de infracción N°441-2008-SDNC-ISS T-CHIM se hace referencia a una relación directa de otros trabajadores que no son los demandantes.

Segundo. Delimitación de la controversia

Al haberse declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa¹, tanto de naturaleza procesal como sustantiva; resulta necesario examinar en primer término la infracción referente a la contravención de la norma que garantiza el derecho a una debida motivación de resoluciones judiciales - contenida en el derecho al debido proceso- porque de existir tal contravención ya no cabe pronunciamiento sobre la causal sustantiva de la materia controvertida.

Así pues, de advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta suprema sala declarar fundado el recurso de casación propuesto, casar la resolución recurrida, ordenando nuevo fallo; de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.º 29497 modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31699; en sentido contrario,

¹ Por **infracción normativa** debemos entender la causal a través de la cual, la parte recurrente **denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva**, que incide directamente sobre el sentido de lo decidido por la Sala Superior. Los **errores** que pueden ser alegados como infracción normativa **pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma**, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 952-2024

LIMA

Desnaturalización de tercerización laboral y otros

Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699

de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada y se procederá a analizar la causal sustantiva.

Tercero. Respecto a la causal procesal declarada procedente, referida a la **infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, el cual establece lo siguiente:

«**Artículo 139.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)»

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)»

Cuarto. En relación a la causal declarada procedente, es preciso acotar que la debida motivación se encuentra subsumida dentro del derecho al debido proceso, por lo que corresponde atender a lo señalado por el Tribunal Constitucional:

(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...). Asimismo, sostiene que: (...) la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 952-2024

LIMA

Desnaturalización de tercerización laboral y otros

Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699

contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis².

Quinto. Bajo ese contexto, esta Sala suprema, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, considera que las resoluciones judiciales no tienen motivación o carecen de motivación suficiente en los siguientes casos:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento.
- c) Deficiencias de motivación externa.
- d) Motivación insuficiente.
- e) Motivación sustancialmente incongruente.

Sexto. Solución al caso concreto

Este supremo tribunal advierte que los argumentos de la parte recurrente, orientados a cuestionar la presunta vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se limitan a objetar el análisis efectuado por la instancia de mérito respecto a los medios probatorios presentados en el proceso; apreciándose que lo que se pretende es que este colegiado valore nuevamente los hechos y pruebas aportados al proceso, lo que no es posible dada la naturaleza excepcional de este recurso.

Así, de la revisión de la sentencia de vista se verifica que la decisión adoptada por la instancia de mérito se encuentra suficientemente motivada, de acuerdo a ley, en los medios probatorios verificados en el expediente y circunscrita a las pretensiones sustentadas por la parte demandante oportunamente en el proceso; dicho de otro modo, se aprecia que la sentencia recurrida ha sido expedida con estricta observancia a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues no se

² Expediente número 0078-2008 HC.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 952-2024

LIMA

**Desnaturalización de tercerización laboral y otros
Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699**

observa que haya incurrido en alguno de los supuestos enumerados en párrafos que anteceden, que atente contra la citada garantía procesal constitucional; en consecuencia, la causal procesal analizada se declara **infundada**.

Séptimo. En relación a la causal de orden material declarada procedente, referida a la **interpretación errada del artículo 2 de la Ley N.º 29245**, prevé lo siguiente:

De la Ley que regula los servicios de tercerización – Ley N°29245:

Artículo 2. – Definición

Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal.

La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores.

Octavo. Alcances de la tercerización laboral

En cuanto a la tercerización, conocida en doctrina como el «*outsourcing*», es definida como el proceso de externalización de servicios, caracterizado por la desvinculación del empleador de una actividad o proceso del ciclo productivo que venía realizando, para trasladarla a un tercero. Esta desvinculación no es solamente de mano de obra, sino que se consolida en un servicio integral.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 952-2024

LIMA

Desnaturalización de tercerización laboral y otros

Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699

Por su parte, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02111-2012-PA/TC, precisa lo siguiente:

11. La subcontratación o tercerización laboral es una institución jurídica que surge como respuesta a las nuevas necesidades que afrontan las empresas en el actual contexto de la globalización y, particularmente, al fenómeno de la descentralización productiva como mecanismo para generar mayor eficiencia y competitividad en el mercado. De este modo, se entiende que en algunas ocasiones resulta más eficiente para una empresa desplazar una fase de su ciclo productivo a otras empresas o personas individuales, en vez de llevarla a cabo ella directamente y con sus propios medios o recursos. Así entendida, la tercerización u outsourcing constituye una herramienta de gestión que facilita a las empresas o instituciones centrar sus esfuerzos en sus actividades distintivas, es decir, en aquellas que conforman su core business, evitando el desperdicio de recursos y trabajo en aquellas actividades que, siendo necesarias para el producto o servicio que se ofrece, no las distinguen de manera especial [Schneider, Ben: Outsourcing: la herramienta de gestión que revoluciona el mundo de los negocios, Bogotá, Norma, 2004, p. 47].

12. En consonancia con esta finalidad, el artículo 2º de la Ley N.º 29245, “Ley que regula los servicios de tercerización”, define a esta última como ‘(...) la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación.

Noveno. Sobre la desnaturalización de la tercerización



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 952-2024

LIMA

**Desnaturalización de tercerización laboral y otros
Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699**

Para que no se desvirtúe la figura jurídica de tercerización, tienen que presentarse en forma conjunta los cuatro requisitos del primer párrafo del artículo 2º de la Ley N.º 29245, estos son:

- 1) Que la empresa tercerizadora asuma los servicios prestados por su cuenta y riesgo;
- 2) Que cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales;
- 3) Que sean responsables por los resultados de sus actividades; y,
- 4) Que sus trabajadores estén bajo exclusiva subordinación.

Décimo. Asimismo, a efectos de determinar si ha existido desnaturalización de la tercerización, es conveniente analizar la existencia de autonomía empresarial, la pluralidad de clientes, contar con equipamiento, inversión de capital y retribución por obra o servicio; teniendo en cuenta la actividad económica, los antecedentes, el momento de inicio de la actividad empresarial, el tipo de actividad delegada y la dimensión de las empresas, principal y tercerizadora. (artículo 4º del Decreto Supremo N.º 006-2008-TR).

Respecto al indicio del equipamiento propio, para determinar la autonomía de la tercerizadora, se debe tener en cuenta que esta tiene equipo propio, es decir, cuando: **(i)** son de su propiedad, **(ii)** se mantiene bajo su administración y responsabilidad y **(iii)** en cuanto resulte razonable, la tercerizadora use equipos o locales que no sean de su propiedad, siempre que los mismos se encuentren dentro de su ámbito de administración o formen parte componente o vinculada directamente a la actividad o instalación productiva que se le haya entregado para su operación integral. (artículo 4.3 del Decreto Supremo N.º 006-2008-TR).

Igualmente, y entre otros, deben evaluarse, en su caso, otros **indicios** destinados a demostrar que el servicio ha sido prestado de manera autónoma y que no se trata de una simple provisión de personal: la separación física y funcional de los



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 952-2024

LIMA

**Desnaturalización de tercerización laboral y otros
Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699**

trabajadores de una y otra empresa; la existencia de una organización autónoma de soporte a las actividades objeto de la tercerización; y, la tenencia y uso por parte de la empresa tercerizadora de habilidades, experiencia, métodos, secretos industriales, certificaciones, calificaciones o, en general, activos intangibles volcados sobre la actividad objeto de tercerización, con los que no cuente la principal.

Solución al caso en concreto

Décimo Primero. Estando a lo señalado, a efectos de verificar si con la demandada, se ha producido una relación contractual de tercerización de servicios o, en su defecto si dicha relación se ha desnaturalizado, se procedió a analizar los medios probatorios valorados por las instancias de mérito.

En ese sentido, entre los documentos que conforman el caudal probatorio que fuera objeto de análisis encontramos al acta de infracción N° 441-2008-SDNC-ISST-CHIM de fecha veintiuno de noviembre de dos mil ocho, (folios 46 del expediente) en cuyo considerando vigésimo primero, se expuso lo siguiente:

Que, se ha llegado a comprobar que los trabajadores de PROYECTO DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAC, vienen desarrollando sus labores al interior de los diversos centros de trabajo del sujeto inspeccionado, con los recursos técnico y materiales proporcionados por el mismo sujeto inspeccionado, como es el caso de escritorios, equipo de computo y útiles de oficina. Asimismo, se ha verificado que para la realización de trabajos del reforzamiento del conductor de baja tensión del alumbrado público, los materiales son proporcionados por el sujeto inspeccionado; es decir, que se ha comprobado que la empresa PROYECTO DE INGENIERIA Y



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 952-2024

LIMA

**Desnaturalización de tercerización laboral y otros
Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699**

CONSTRUCCIONES SAC, no es una empresa que tenga equipamiento propio, para la realización de los servicios contratado.

En nuestras visitas de investigación, los escritorios y equipos de computo se encuentran con el Sticker de Hidrandina de haber sido inventariado por el sujeto inspeccionado; es decir, que se ha comprobado que dichos bienes son de Hidrandina S.A. En cuanto a los útiles de escritorio, se ha comprobado y conforme lo reconocen la apoderada y el asistente de personal de Hidrandina, que son entregados por el sujeto inspeccionado a cada uno de los trabajadores de PROINSAC para el desarrollo de sus actividades y que son entregados por la Unidad Comercial de Hidrandina SA.

Asimismo, no se puede dejar de lado las actas de entrega del veinticuatro de enero y uno de abril de dos mil cuatro (folios 115 y 116 del expediente digital), que fueran expedidas por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – HIDRANDINA S.A. (en adelante solo Hidrandina), mediante las cuales se describe la relación de bienes entregados a don [REDACTED] [REDACTED] así como, el acta de devolución interno equipos-herramientas N.º 001-2005-CH de fecha quince de mayo de dos mil cinco (folios 120), mediante el cual el mismo señor [REDACTED] devuelve los bienes que le fueron entregados. Aunado al acta de entrega equipos-herramientas N.º 006-2006-HZ/CH de fecha 10 de febrero de 2006 (folios 121), donde nuevamente se le hace entrega a don [REDACTED] diversos bienes para el desarrollo de sus labores; lo mismo se advierte con el acta de transferencia equipos-herramientas N.º 008-2004-CH de fecha trece de setiembre de dos mil cuatro (folios 126), acta de entrega de equipos y materiales de fecha veinticinco de octubre de dos mil once (folios 133), acta de entrega de fecha nueve



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 952-2024

LIMA

**Desnaturalización de tercerización laboral y otros
Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699**

de marzo de dos mil doce (folios 134), acta de entrega equipo RPM de fecha catorce de octubre de dos mil trece (folios 139).

Del mismo modo, se aprecia el acta de entrega de fecha veinte de abril de dos mil seis (folios 143) expedida por la empresa demandada, mediante la cual se describe la relación de bienes entregados a don [REDACTED]. Similar situación se advierte con el acta de entrega de una radio motorola portátil (folios 144), junto con el acta de entrega de equipos a los operadores de la set Sihuas, (folios 145), ambos expedidos por la empresa demandada, por cuyo intermedio se le proporcionan más bienes al citado demandante. Al mismo fin nos conduce el acta de entrega de equipos a los operadores de la set Sihuas del veintitrés de agosto de dos mil seis (folios 146), el acta de verificación de materiales de fecha veinticuatro de agosto de dos mil seis (folios 149), el acta de entrega de equipos a los operadores de la set Sihuas (folios 150), el acta de entrega de placas acrílicas de fecha veinticinco de agosto de dos mil seis (folios 151), el acta de entrega de fecha seis de febrero de dos mil siete (folios 156) y el acta de entrega de activo fijo de fecha veintitrés de abril de dos mil siete (folios 158).

También se observa la existencia del correo remitido por Hidrandina con fecha seis de diciembre de dos mil trece (folios 225) mediante el que se coordinó la dotación de combustible y viáticos para el personal de PROINSAC, dentro de los que se consideró a don [REDACTED] denotando con ello la entrega de recursos para la labor encomendada. Idéntica relevancia merece el documento rotulado Atención de Materiales por Emergencia (folios 312) donde se describen los bienes entregados en favor de [REDACTED] con fecha treinta de agosto de dos mil once. Aunado al acta de entrega de fecha diez de julio de dos mil doce (folios 313) en la que se describen los bienes que fueron proporcionados por Hidrandina en favor del mismo sujeto. De igual manera, respecto de don [REDACTED] [REDACTED] se distingue el acta de entrega de fecha dieciséis de diciembre de dos mil



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 952-2024

LIMA

**Desnaturalización de tercerización laboral y otros
Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699**

once (folios 346), el acta de entrega de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once (folios 347), el acta de entrega de fecha diez de octubre de dos mil once (folios 348), el acta de entrega de implementos de protección personal de fecha veintidós de diciembre de dos mil diez (folios 349), acta de entrega de fecha dieciséis de octubre de dos mil seis (folios 350), acta de entrega de fecha tres de setiembre de dos mil veintidós (folios 351) y acta de entrega de equipos y materiales de fecha veintitrés de julio de dos mil trece (folios 352); todos los cuales dejan en evidencia que don [REDACTED] recibió diversos materiales para el desarrollo de sus labores, por parte de Hidrandina.

A su vez, se ha podido distinguir el acta de entrega de fecha uno de agosto de dos mil doce (folios 357) donde nuevamente se describen los diversos bienes que le fueron proporcionados, en este caso, a don [REDACTED] por parte de Hidrandina. Similar situación se aprecia del acta de entrega de fecha doce de octubre de dos mil nueve (folios 397), acta de entrega de equipos y materiales de fecha treinta de julio de dos mil nueve (folios 398), acta de entrega de fecha tres de julio de dos mil nueve (folios 399), acta de entrega de fecha treinta de noviembre de dos mil diez (folios 400), acta de entrega de fecha doce de noviembre de dos mil diez (folios 401), acta de devolución de fecha cinco de febrero de dos mil cinco (folios 402), acta de devolución de fecha tres de febrero de dos mil cinco (folios 403) y acta de devolución de fecha uno de febrero de dos mil cinco (folios 404); de cuyo tenor se constata que Hidrandina le entregó una extensa cantidad de bienes a don [REDACTED] quien, a su vez, también devolvió diversos bienes que le fueron proporcionados por la misma empresa. Finalmente, se tiene que además fueron valoradas las Guías de Remisión (folios 447 a 463), donde se aprecia que Hidrandina también le proporcionó distintos bienes a don [REDACTED] para que éste pudiese realizar las funciones asignadas, lo que se reafirma con el documento rotulado atención de materiales por emergencia (folios 464), acta



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 952-2024

LIMA

Desnaturalización de tercerización laboral y otros

Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699

de devolución de materiales (folios 465) y documento titulado atención de materiales por emergencia (folios 467).

Décimo Segundo. De lo expuesto, este supremo tribunal concluye que la desnaturalización de la tercerización sí se ha configurado, respecto de lo cual cabe precisar que en lo absoluto enerva tal conclusión el hecho de que se haya acreditado o no, con suma claridad, que las labores de los demandantes se hayan desarrollado bajo las órdenes o directrices de Hidrandina, puesto que atendiendo al contenido del precepto legal que contempla el artículo 2 de la Ley N.º 29245, se entiende que las actividades que desempeñaron cada uno de los recurrentes se materializaron mediando la provisión de materiales, bienes o útiles por parte de la emplazada Hidrandina.

Décimo Tercero. De esa manera, queda en evidencia que las empresas reputadas como tercerizadoras dejaron de ser tales en la medida que no facilitaron a su personal con equipamiento propio, ya que a partir de los documentos previamente valorados se desprende que todos los bienes no eran de propiedad de las mentadas compañías, ni estuvieron bajo su administración y responsabilidad, siendo el caso que todo ello recayó en Hidrandina.

Décimo Cuarto. Ahora bien, independientemente de la subordinación, comúnmente concebida como el poder de dirección que debe de ser ejercido por aquel que se considera empleador; es menester resaltar que en este tipo de casos basta con que se demuestre la falta de autonomía empresarial en su extremo de falta de equipamiento propio, para que se vea acreditada la desnaturalización de la tercerización, tal como ha sucedido en este caso en particular.

Décimo Quinto. De ahí que es posible concluir que la Sala Superior incurre en una errónea interpretación del artículo 2 de la Ley N.º 29245, al considerar que la falta de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 952-2024

LIMA

**Desnaturalización de tercerización laboral y otros
Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699**

probanza de subordinación directa entre el personal (demandantes) e Hidrandina impida la desnaturalización demandada, ya que tal interpretación contraviene la normativa citada.

Décimo Sexto. Asimismo, incurre en error al desestimar el valor probatorio del acta de infracción N°441-2008-SDNC-ISST-CHIM, bajo la creencia de que el mismo no puede ser considerado para efectos de resolver la controversia, en tanto que, en su contenido, no se describe a los demandantes. Sin embargo, se omite que la finalidad de la inspección que dio lugar a la emisión de la referida acta era la constatación del cumplimiento de la Ley de Tercerización; siendo el caso que los trabajadores ahí descritos solo son aquellos quienes fueron encontrados laborando en las sede inspeccionada en el momento de la diligencia. Siendo ello así, está demostrado que el A Quem pierde de vista que mediante el Acta de Infracción citada se prueba el hecho concreto que como parte de la inspección se pudo encontrar que Hidrandina facilitaba los recursos técnicos y materiales a los trabajadores de las empresas tercerizadoras inspeccionadas; con lo cual se ve acreditada la ausencia de los elementos copulativos de la tercerización.

Décimo Séptimo. Así pues, se concluye que los contratos de tercerización celebrados entre las empresas tercerizadoras con Hidrandina, ha incurrido en un supuesto de desnaturalización; consecuentemente, es válido afirmar que los demandantes mantuvieron una relación laboral directa con la empresa demandada. Es así que también resulta posible afirmar que el verdadero empleador de los demandantes no es otro que Hidrandina, lo que conlleva a reconocer el derecho de los recurrentes a ser incluidos en las planillas de la empresa demandada.

Décimo Octavo. Por las razones expuestas se declarada **fundada** la causal denunciada consistente en la interpretación errada del artículo 2 de la Ley N.º 29245.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 952-2024

LIMA

**Desnaturalización de tercerización laboral y otros
Proceso ordinario laboral – Ley N.º 31699**

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

IV. DECISIÓN

Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante [REDACTED] mediante escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés (folios treinta y uno a treinta y nueve del cuadernillo de casación); por consiguiente, **CASARON** la **sentencia de vista** contenida en la resolución del seis de junio de dos mil veintitrés (folios dieciocho a veintisiete del cuadernillo de casación), y **actuando en sede de instancia**, **CONFIRMARON** la **sentencia apelada** expedida el veintidós de julio de dos mil veintidós (folios cuatro a trece del cuadernillo de casación), que declaró **fundada** la demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la parte demandada **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – HIDRANDINA S.A. y otros**, sobre desnaturalización de tercerización laboral y otros; y devolvieron los actuado; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Espinoza Montoya**. Notifíquese conforme a ley.

S. S.

ARÉVALO VELA

FIGUEROA NAVARRO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

ESPINOZA MONTOYA

GCM/RLH